



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00069-00
ACTOR(A):	NORY LUZ CUCAITA RAYO
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se aplaza hasta nueva fecha, la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que estaba para realizarse el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por la siguiente razón:

En audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

*“El Despacho considera conducente y pertinente, oficiosamente solicitar a la entidad ejecutada las certificaciones de los pagos realizados a la señora NURY LUZ CUCAITA RAYO, desde el 1º de diciembre de 2009 hasta la fecha donde indique, que pago, como lo pagó y que se incluye en la mesada pensional.”*

*Así mismo, la parte ejecutante deberá allegar los documentos que acrediten los pagos realizados por la ejecutada desde el 1 de diciembre de 2009”.*

Así las cosas, resulta extraño para el Despacho que habiéndose impartido una orden judicial, la entidad demandada no haya allegado la documental como se le solicitó, en consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59<sup>1</sup> de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber al Subdirector de defensa jurídica Pensional de la UGPP Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** que la anterior conducta acarrea una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cada uno de los posibles infractores de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.

**En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (03) días al precitado funcionario, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado, se le impondrá una multa de 1 smlvm.**

Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto del 08 de noviembre de 2018 y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la **UGPP** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, la siguiente información:

1. Los salarios devengados mes a mes, durante el último semestre de servicios prestados incluyendo además de la asignación básica mensual, la prima técnica, la 1/12 parte de la notificación por servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de servicios, de la prima de navidad y de la bonificación especial o quinquenio y demás emolumentos percibidos por la señora Nory Luz Cuaita Rayo, identificada con cedula de ciudadanía No. 41694.221 de Bogotá.
2. Aportar los comprobantes de pagos emitidos con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección B, del 23 de agosto de 2012.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 de FEBRERO de 2019</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---